



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 078-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de: **1) la Demanda en Nulidad**; y **2) la Solicitud de Medida Cautelar**, ambas acciones incoadas el 29 de enero de 2016 por **Marcial Reyes Suberví**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0315105-6, domiciliado y residente en la calle Duarte esquina calle D, Núm. 52, distrito municipal de La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Luis Manuel Rosado Rosado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0345276-9, con estudio profesional común abierto para los fines del presente proceso en calle Duarte esquina San José, Núm. 55, local Núm. 1, distrito municipal de La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo Este.

Contra: **1) El Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; **2) La Comisión Nacional**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), cuyas generales no constan en el expediente; las cuales tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0059511-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, Núm. 301, Plaza Independencia, segundo nivel, apartamento A-202, Distrito Nacional; y, **3) Jesusito Mercedes Rosa**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0124166-9, domiciliado y residente en la calle 22, Núm. 33, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

Vistas: Las instancias introductorias de las demandas, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Estatuto del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus modificaciones.

Visto: El Reglamento para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el Período 2016-2012, del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**.

Visto: El Instructivo para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el Período 2016-2012, del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**.

Resulta: Que el 29 de enero de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad** incoada por **Marcial Reyes Suberví**, contra la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y **Jesusito Mercedes Rosa**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que sea acogida regular y válida, en cuanto a la forma y justa y con validez en cuanto al fondo la presente acción de Nulidad del Proceso de elección del Candidato a Alcalde del Distrito La Caleta, del municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, Municipio Este. **SEGUNDO:** Que en vía de consecuencia este tribunal tenga a bien ordenar, la NULIDAD DEL PROCESO de elección del Candidato a Alcalde del Distrito La Caleta, del Municipio de Boca Chica, por las irregularidades y las pruebas presentadas en su momentos en el plenario, que hacen de pleno derecho, **ORDENAR LA ANULACIÓN DEL PROCESO DE ESCOGENCIA DEL CANDIDATO A ALCALDE**, y por vía de consecuencia, ordenar al Comité Político y a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana, obtenerse de designar al Lic. **JESUSCITO MERCEDES**, como alcalde de dicho Distrito. **TERCERO:** Que dicho tribunal ordene la celebración de una nueva Primaria interna, sujeta a las reglas, normas y reglamentos del Congreso Elector Gladys Gutiérrez”.*

Resulta: Que el 1 de febrero de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 016/2016, correspondiente al Expediente TSE-Núm-015-2016, relativo a la demanda en nulidad, mediante el cual fijó la audiencia para el 10 de febrero de 2016 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 29 de enero de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Solicitud de Medida Cautelar** incoada por **Marcial Reyes Suberví**, contra la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y **Jesusito Mercedes Rosa**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“A) Suspender la Proclamación de cualquier de los Candidatos, que participaron en el Proceso interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y de su Congreso Elector Gladys Gutiérrez. B) La Nulidad de la comunicación de fecha 12 de Enero del año 2016, emitida por la Comisión Nacional Electoral, firmada por Lidio Cadet, en calidad de Coordinador Nacional Electoral. C) LA ANULACIÓN DEL PROCESO INTERNO de elección del candidato a Alcalde del Distrito La caleta, del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, Municipio Este, y ordenar la realización de un nuevo proceso”.

Resulta: Que el 1 de febrero de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 017/2016, correspondiente al expediente TSE-Núm-016-2016, relativo a la media cautelar, mediante el cual fijó la audiencia para el 10 de febrero de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 10 de febrero de 2016 comparecieron el **Lic. Rafael Nicasio de Jesús Quezada**, conjuntamente con los **Licdos. Félix German Martínez** y **Luis Manuel Rosado**, en representación de **Marcial Reyes Suberví**, parte demandante y el **Lic. Santiago Merán Lebrón**, conjuntamente con el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

“Único: En razón de que la parta accionante depositó una medida cautelar, la cual se encuentra en el rol de este día (audiencia número 8), el Tribunal procede a fusionar los expedientes”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en la continuación de la audiencia y ante el pedimento de las partes representadas en la audiencia, el Tribunal ordenó el aplazamiento de la audiencia, dictando a tal efecto la siguiente sentencia:

***Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el martes 16 de febrero del año en curso, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.). A partir de ese momento las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes 19 de febrero de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 19 de febrero de 2016 comparecieron los **Licdos. Félix German Martínez y Rafael de Jesús Quezada**, conjuntamente con el **Lic. Luis Manuel Rosado**, en representación de **Marcial Reyes Suberví**, parte demandante; el **Lic. Santiago Merán Lebrón**, conjuntamente con el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte demandada y el **Lic. Eric Peña Mercado**, por sí y el **Dr. Domingo Pérez**, conjuntamente con el **Dr. Amaury Nolasco**, en representación de **Jesucito Mercedes Rosa**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte accionada de estudiar los documentos que ha recibido en el día de hoy y para prorrogar la comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el martes 23 del presente mes, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.). A partir de ese momento las partes podrán tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes 26 de febrero de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 26 de febrero de 2016 comparecieron el **Licdo. Félix German Martínez**, conjuntamente con los **Licdos. Luis Manuel Rosado y**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rafael de Jesús Quezada, en representación de **Marcial Reyes Suberví**, parte demandante; el **Lic. Jenelín Domínguez**, conjuntamente con el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte demandada y el **Licdo. Heroíno Peña Mercado**, conjuntamente con el **Lic. Domingo Pérez** y el **Dr. Amaury Nolasco**, en representación de **Jesucito Mercedes**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a solicitud de la parte demandante, con la aquiescencia de la parte demandada, a los fines de darle oportunidad para llegar a un posible acuerdo, según lo han manifestado. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 2 del mes de marzo de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 2 de marzo de 2016 comparecieron el **Licdo. Félix Germán Martínez**, conjuntamente con los **Licdos. Luis Manuel Rosado** y **Rafael de Jesús Quezada**, en representación de **Marcial Reyes Suberví**, parte demandante; el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte demandada y el **Licdo. Heroíno Peña Mercado**, conjuntamente con el **Lic. Domingo Pérez** y el **Dr. Amaury Nolasco**, en representación de **Jesucito Mercedes**, parte demandada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

***La parte demandante:** “Bajo las más estrictas reservas de derechos y acciones vamos a concluir de la siguiente manera: **Primero:** Que sea acogida, regular y válida en cuanto a la forma y justa con validez en cuanto al fondo, la presente acción del candidato a alcalde del distrito de la Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo Este. **Segundo:** Que en vía de consecuencia este Tribunal tenga a bien ordenar la nulidad del proceso de elección del candidato a alcalde del distrito de la Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, por las irregularidades y las pruebas presentadas en su momento en el plenario, que hacen de pleno derecho ordenar la anulación del proceso de escogencia al candidato a alcalde y por la vía de consecuencia ordenar al Comité Político y Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana, abstenerse de designar al licenciado Jesucito Mercedes como alcalde del distrito de la Caleta, municipio de Boca*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Chica, provincia Santo Domingo Este. Tercero: Que dicho Tribunal ordene la celebración de una nueva primaria interna sujeta a las normas y reglamento, en el congreso elector Gladys Gutiérrez. Subsidiariamente, en virtud de que también habíamos solicitado medidas cautelares, de manera incidental y sin renunciar a las conclusiones principales, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que dentro de las medidas cautelares que este Tribunal tendrá a bien ordenar, en la misma le sea ordenado a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana, y al actual alcalde y candidato, Lic. Jesucito Mercedes Rosa, abstenerse de cualquier proclamación y elección a dicho puesto, hasta tanto este digno Tribunal tenga a bien evacuar la sentencia de ambas solicitudes y medidas de manera definitiva y vinculante en el actual proceso. Bajo reservas”.

La parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD): “**Primero:** Declarar inadmisibile la solicitud de medidas cautelares, interpuesta por el señor Marcial Reyes Suberví, mediante instancia de fecha 29 del mes de enero del año 2016, en contra del Partido de la Liberación Dominicana, la Comisión Nacional Electoral y Jesucito Mercedes, por la falta de objeto que la justifiquen, en virtud de lo que dispone el artículo 44 de la ley 834 del 1978, supletoria de esta materia electoral. **Segundo:** Declarar inadmisibile la demanda en nulidad del proceso interno Congreso Elector Gladys Gutiérrez, interpuesta por el señor Marcial Reyes Suberví en contra del Partido de la Liberación Dominicana, la Comisión Nacional Electoral y Jesucito Mercedes, por no haber sido objeto dicho proceso en la mesa de votación de ningún recurso de impugnación en franca violación de lo que disponen el artículo 15 del reglamento del Congreso Elector Gladys Gutiérrez y 7 y 7.1 del instructivo del Congreso Elector, así como el artículo 23 de la ley 29-11 Orgánica de este Tribunal Superior Electoral. **Tercero:** En cuanto al fondo de los expedientes fusionados 015 y 016-2016, en el caso de no contar con el voto del provecho de la mayoría de los honorables magistrados para acoger las conclusiones incidentales precedentemente escritas, rechazar en todas sus partes las prevenciones contenida de la demanda en nulidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **Cuarto:** Declarar de oficio y libre de costas procesales el presente proceso por la naturaleza de la materia de que se tratan. Y haréis justicia. Bajo Reservas”.

La parte demandada, Jesucito Mercedes: “Nosotros nos adherimos a las conclusiones que presenta el partido, pero en cuanto a la medida cautelar. **Primero:** Rechazar la solicitud de suspensión de la proclamación de cualquiera de los candidatos que participaron en el proceso interno del Partido de la Liberación Dominicana y de su Congreso Electoral del distrito municipal La Caleta. **Segundo:** Rechazar la Solicitud de Nulidad de la comunicación de fecha



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

12 del mes de enero del año 2016, emitida por la Coordinación Nacional de Electoral, Firmada por la Comisión Nacional Electoral del congreso Gladys Gutiérrez. Tercero: Rechazar la Solicitud de anulación del proceso interno de elección del candidato a alcalde del distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo Este. Cuarto: Reservar las costas por tratarse de un proceso de compañeros del partido. Y haréis justicia. Bajo reservas”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *Que sean rechazadas las conclusiones incidentales presentadas por el abogado del Partido de la Liberación Dominicana y la Comisión Nacional Electoral del partido, por improcedentes, mal fundadas en virtud de que el accionante cumplió con los plazos establecidos dentro del plazo de los estatutos y del reglamento de nuestro partido de las 48 horas. En cuanto a la solicitud planteada por el abogado de Jesucito Mercedes, en cuanto al medio de inadmisión de la demanda y de la medida cautelar, que sean rechazadas las conclusiones vertidas de manera incidental por improcedentes, mal funda y carente de base legal en virtud de que la medida cautelar y el expediente principal se establecen con precisión y claridad que tanto los medios de nulidad del Congreso Elector Gladys Gutiérrez como la medidas cautelares son específicamente y así lo muestra la instancia del distrito municipal de la caleta, por vía de consecuencia, que sea declarada nula y rechazada en cuanto al fondo la solicitud planteada por los representantes del alcalde Jesucito mercedes”.*

La parte demanda, Partido de la Liberación Dominicana (PLD): *Ratificamos en todas sus partes nuestras conclusiones”.*

La parte demandada Jesucito Mercedes: *Que se nos otorguen 2 días para escrito ampliatorio de conclusiones”.*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

Primero: *El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente expediente. Segundo: Otorga a las partes un plazo recíproco de dos (2) días hábiles, con vencimiento el lunes 7 de marzo del 2016, a las cuatro de la tarde*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(4:00 P.M.), para el depósito de sus escritos ampliatorios de las motivaciones de sus conclusiones. **Tercero:** *Se reserva el fallo para una próxima audiencia”.*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal ha sido apoderado de una demanda en nulidad de las primarias internas celebradas por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en el distrito municipal de La Caleta, así como de una medida cautelar, ambas acciones incoada por **Marcial Reyes Suberví** contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y **Jesucito Mercedes Rosa**.

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, este Tribunal celebró cuatro (4) audiencias, siendo la última el 2 de marzo de 2016, en la cual las partes en litis propusieron sus respectivas conclusiones, tal y como se ha hecho constar previamente en esta sentencia.

I.- Respecto a la fusión de expedientes.

Considerando: Que tal como se ha señalado previamente, en la audiencia del 10 de febrero de 2016 este Tribunal tuvo a bien dictar sentencia ordenando la fusión de los expedientes **Núms. TSE-015-2016** y **TSE-016-2016**, contentivos, respectivamente, de la **demanda en nulidad del proceso interno “Gladys Gutiérrez”, celebrado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, para candidaturas a las elecciones ordinarias generales en cuanto a las municipales, el 13 de diciembre de 2015 en el distrito municipal La Caleta del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, así como de la solicitud de medida cautelar, en razón de la existencia de identidad de partes, causa y objeto entre ambas acciones.

Considerando: Que en virtud del principio de economía procesal, este Tribunal ha tenido la oportunidad de establecer precedentes jurisprudenciales en cuanto a la fusión de expedientes,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

criterio que en esta oportunidad reiteramos, tal y como consta en la Sentencia TSE-Núm. 007-2013 del 05 de marzo de 2013, en la cual se estableció lo siguiente:

“Considerando: *Que la fusión de expedientes o demandas procede cuando un Tribunal ha sido apoderado de varias acciones con pretensiones idénticas y que estén dirigidas contra la misma parte, tal y como acontece en el presente caso; en consecuencia, procede que este Tribunal disponga, de oficio, la fusión de los expedientes Núms. TSE-004-2013 y TSE-005-2013, relativos a las acciones de amparo incoadas por Miguel López Rodríguez, Lic. Modesto Peguero, Juan Bautista Ramírez Díaz, Modesto Romero, Julio García Fabián, José F. Morrobel, Aurora Jiménez, Margarita Guzmán y la Dra. Melania Morrobel, en virtud del principio de economía procesal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.*

Considerando: Que más aún, en relación a la fusión de expedientes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013, decisión que constituye un precedente vinculante para el Tribunal Superior Electoral, ha juzgado lo siguiente:

“c) la fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal”. Por igual, en la precitada decisión se estableció que: *“e) la fusión de expedientes, como en el caso que nos ocupa, es procedente en la justicia constitucional en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley (...)”.*

Considerando: Que, asimismo, el máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, señaló que la fusión de expedientes constituye: *“(…) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en tal virtud y habiendo constatado el Tribunal Superior Electoral que entre la solicitud de medida cautelar y la demanda en nulidad de elecciones existe identidad de partes, causa y similitud de objeto, procede ordenar la fusión de ambos expedientes, a los fines de que sean decididos por una sola sentencia, lo cual es cónsono con los principios de economía procesal, celeridad y oficiosidad que rigen en la justicia constitucional, pero que además, estos principios han sido establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, la cual en su artículo 9, dispone lo siguiente:

*“**Principios.** Los procedimientos contenciosos electorales reglamentados por el Tribunal, así como los celebrados por las Juntas Electorales seguirán los principios de transparencia, publicidad, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y **economía procesal** y con ellas se observarán las garantías constitucionales y legales del debido proceso”.*

II.- Respecto al medio de inadmisión por no agotamiento de las vías internas:

Considerando: Que en la audiencia del 2 de marzo de 2016 la parte demandada, la **Comisión Nacional Electoral** y el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, a través de su abogado apoderado, solicitó que la presente demanda en nulidad fuera declarada inadmisibile, alegando en síntesis lo siguiente: *“Declarar inadmisibile la demanda en nulidad del proceso interno Congreso Elector Gladys Gutiérrez, interpuesta por el señor Marcial Reyes Suberví en contra del Partido de la Liberación Dominicana, la Comisión Nacional Electoral y Jesucito Mercedes, por no haber sido objeto dicho proceso en la mesa de votación de ningún recurso de impugnación en franca violación de lo que disponen el artículo 15 del reglamento del Congreso Elector Gladys Gutiérrez y 7 y 7.1 del instructivo del Congreso Elector, así como el artículo 23 de la ley 29-11 Orgánica de este Tribunal Superior Electoral”.* Que en ese mismo orden, la parte co-demandada, **Jesucito Mercedes Rosa**, a través de sus abogados, concluyó adhiriéndose al pedimento de inadmisibilidat previamente señalado.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que por su parte, el demandante, **Marcial Reyes Suberví**, a través de sus abogados apoderados, solicitó el rechazo de todas las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada y co-demandada, por haber cumplido el demandante con los plazos y procedimientos consagrados en el Reglamento para la Elección de Candidatos y Candidatas para las Elecciones Generales 2016-2020, así como lo establecido en el instructivo de dicho congreso elector, y haber impugnado correctamente las elecciones y ratifico sus conclusiones de fondo.

Considerando: Que respecto al medio de inadmisión en cuestión, este Tribunal, al examinar el legajo de piezas que conforman el presente expediente ha constatado que en el mismo, entre otros documentos, reposa la comunicación recibida el 14 de diciembre de 2015 por la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, suscrita por **Marcial Reyes Suberví**, mediante la cual procedió a la impugnación de los colegios electorales Núm. 3024, 3025, 3026, 3027 y 3028 del Comité Intermedio Patricio Lumumba D, por las diversas irregularidades que sucedieron en estos y que, alegadamente, lesionan los derechos del demandante. Que, asimismo, se encuentra depositada la comunicación del 12 de enero de 2016, suscrita por el **Lic. Lidio Cadet**, presidente de la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en la cual se hace constar lo siguiente: *“En relación a sus comunicaciones de fechas 15 y 21 de diciembre del año 2015, les comunicamos que realizamos la revisión de los votos nulos de las Mesas Electorales del Distrito Municipal de La Caleta, resultando validadas 19 votos a favor de Jesusito Mercedes Rosa y 18 votos a favor de Marcial Reyes Suberví; ambos precandidatos a Director de Distrito Municipal. Estas adiciones de votos no cambian la decisión sobre el candidato ganador a Director del Distrito Municipal de la Caleta”*.

Considerando: Que en ese orden de ideas, el Reglamento para la Elección de Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el período 2016-2020, en su artículo 15 dispone que:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 15: Sobre las Impugnaciones. Concluido el proceso de votación, si algún precandidato o precandidata considera que los resultados fueron alterados en su perjuicio, o se cometieron irregularidades que afectaran la credibilidad de dichos resultados, podrá interponer un recurso de impugnación en la Mesa de Votación de que se trata u depositarlo además en la Comisión Nacional Electoral en un plazo no mayor de dos (2) días, a partir del conocimiento de los resultados oficiales de las primarias en la demarcación territorial de que se trate siguiendo el siguiente procedimiento: a) A partir de la impugnación interpuesta en la Mesa Electoral, someter el escrito a la Comisión electoral los motivos de la impugnación y la documentación que avale la denuncia. b) Una vez recibido el recurso de impugnación, la Comisión Nacional Electoral fijara una audiencia con la Comisión Municipal o de Circunscripción Electoral y la Comisión de Mesa Electoral a la que corresponda el caso para conocer el recurso. c) Celebrada la audiencia, la Comisión Nacional Electoral deliberara sobre el caso y comunicara por escrito al interesado la decisión tomada, en un plazo no mayor de los diez (10) días. d) La decisión de la Comisión Nacional Electoral en esta materia es inapelable ante cualquier otra instancia partidaria”.

Considerando: Que en ese mismo sentido, el Instructivo para la Elección de Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el período 2016-2020, dispone en su artículo 7.1 lo siguiente:

“7.1. Impugnación en la Mesa Electoral. Los Delegados y Delegadas de los Precandidatos y Precandidatas, una vez concluido el proceso de votación, tendrán el derecho a impugnaciones, amparados en lo descrito en el Artículo 15 del Reglamento dictado por la Comisión Nacional Electoral SOBRE LAS IMPUGNACIONES. Si algún Precandidato o Precandidata considera que los resultados fueron alterados en su perjuicio, o se cometieron irregularidades que afectaran la credibilidad de dichos resultados, podrá presentar su reclamo o impugnación en la mesa que corresponda”.

Considerando: Que de lo expuesto anteriormente, así como del examen de las comunicaciones descritas en un considerando ut supra, este Tribunal ha constatado que el demandante cumplió con todas las formalidades preestablecidas en el Reglamento para la Elección de Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el período 2016-2020, así como en el Instructivo para la Elección de Candidatos y Candidatas a Cargos



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Congresuales y Municipales para el período 2016-2020, respecto al agotamiento de las vías de impugnación a lo interno del partido antes de acudir ante esta jurisdicción. Que una muestra fehaciente de lo anterior lo constituye la respuesta que le diera al hoy demandante el presidente de la Comisión Nacional Electoral, mediante comunicación previamente descrita, en la cual le informaba respecto al rechazo de su impugnación.

Considerando: Que, en tal virtud, el medio de inadmisión propuesto por el demandado, al cual se adhirió el co-demandado, deviene en improcedente, ya que el demandante, **Marcial Reyes Suberví**, sí agotó las vías de impugnación a lo interno de la organización política a la cual pertenece, por lo que procede rechazar el indicado medio de inadmisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

III.- Sobre el fondo de la presente demanda en nulidad:

Considerando: Que una vez rechazado el medio de inadmisión planteado, procede que el Tribunal se aboque al conocimiento del fondo de la presente demanda. En ese sentido, el demandante, **Marcial Reyes Suberví**, requiere que este Tribunal declare nulo el proceso de elección del candidato a Alcalde por el distrito municipal de La Caleta, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo y que, en consecuencia, se le ordene al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** abstenerse de proclamar como candidato a la posición a **Jesusito Mercedes Rosa**; asimismo, el demandante pretende que este Tribunal, al ordenar la nulidad del indicado proceso de primarias internas, disponga la celebración de nuevas primarias en dicha demarcación, alegando como fundamento de su demanda que en el proceso de elección, cuya validez se discute, se llevaron a cabo diversas maniobras fraudulentas que trajeron como consecuencia que **Marcial Reyes Suberví** no fuera el candidato elegido.

Considerando: Que, por su parte, el demandado, la **Comisión Nacional del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, representado por su abogado, concluyó solicitando que se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

rechazara la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, pedimento al cual la parte de co-demandada, **Jesusito Mercedes Rosa** se adhirió.

Considerando: Que, en este sentido, al examinar el expediente este Tribunal ha constatado que el hoy demandante procedió a impugnar los resultados de las primarias celebradas en el municipio de La Caleta, lo cual realizó por ante la Comisión Nacional Electoral. Que, al respecto, dicho órgano interno dio respuesta a la referida impugnación mediante comunicación del 12 de enero de 2016, en la cual se indica lo siguiente: *“En relación a sus comunicaciones de fechas 15 y 21 de diciembre del año 2015, les comunicamos que realizamos la revisión de los votos nulos de las Mesas Electorales del Distrito Municipal de La Caleta, resultando validadas 19 votos a favor de Jesusito Mercedes Rosa y 18 votos a favor de Marcial Reyes Suberví; ambos precandidatos a Directo de Distrito Municipal. **Estas adiciones de votos no cambian la decisión sobre el candidato ganador a Director del Distrito Municipal de la Caleta**”.*

Considerando: Que en ese orden de ideas, el Tribunal estima necesario indicar que la decisión de la Comisión Nacional Electoral es correcta en derecho, en razón de que conforme a las disposiciones de los numerales 2 y 4 del artículo 19 de la Ley 29-11, para que las elecciones sean anuladas es indispensable que las irregularidades cometidas sean de un carácter determinante, es decir, que alteren el resultado final de la elección. En efecto, los textos legales indicados establecen, respetivamente lo siguiente: *“**Artículo 19.- De la demanda en nulidad.** Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente, por cualquiera de las causas siguientes: [...] 2) Por haberse admitido votos ilegales o rechazado votos legales, **en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.** [...] 4) Por cualquier otra irregularidad grave **que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección**”.* Por tanto, como la cantidad de votos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

validada por la Comisión Nacional Electoral no varió el resultado final de la elección, resultaba procedente, tal y como se hizo, rechazar la impugnación en cuestión.

Considerando: Que además de lo previamente expuesto, este Tribunal entiende necesario señalar que el demandante procura la nulidad general del proceso de primarias celebradas en el distrito municipal de La Caleta, tal y como se evidencia en el ordinal segundo de las conclusiones de su instancia introductoria de la presente demanda, lo cual resulta a todas luces violatorio de las reglas que rigen las impugnaciones en materia electoral, específicamente aquella que prevé que las impugnaciones deben realizarse de lo particular a lo general.

Considerando: Que en este sentido, el artículo 18 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, señala que se “*podrán anular las elecciones de uno o varios colegios o con respecto a uno o varios cargos (...)*” y en iguales términos se pronuncia el artículo 19 de la ley mencionada al indicar que “*las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación (...)*”, de todo lo cual se advierte que las impugnaciones en esta especial materia deben realizarse por colegios o mesas de votación, pero jamás de manera general.

Considerando: Que con relación a este aspecto, en su Sentencia TSE-054-2012, del 26 de noviembre de 2014, este Tribunal juzgó, lo cual reitera en esta oportunidad, lo siguiente:

“(...) que la impugnación en materia electoral no puede hacerse de lo general a lo particular, sino al contrario, es decir, se debe impugnar de manera particular en cada colegio o mesa de votación donde se puedan producir hechos de diferentes naturaleza y que resulta imprescindible que los mismos sean conocidos y fallados en primer grado por las autoridades locales organizadoras de dicho proceso, las cuales tienen mayor conocimiento de lo acontecido”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el criterio anterior tiene su base y fundamento en uno de los principios del derecho electoral, específicamente en el de conservación del acto electoral, el cual ha sido definido por la jurisprudencia comparada, en este caso por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, en Sentencia Núm. 907-1997, del 18 de agosto de 1997, de la manera siguiente:

“En todos los procesos electorales, aún en las democracias más avanzadas del planeta, posiblemente se emitan votos que, de conformidad con las regulaciones legales, deban ser anulados. Este es un fenómeno inherente a la imperfección de toda obra humana. Por esta razón, ante esa realidad palpable y absolutamente lógica, el Derecho y la doctrina electorales, han establecido reglas y principios para resolver de la mejor forma posible ese problema, tratando de lograr un equilibrio entre la necesidad de proteger la voluntad popular libremente expresada, frente al interés jurídico de que los procesos electorales no se contaminen del vicio, del fraude y, en lo posible, ni siquiera de irregularidades, en virtud de que todavía constituyen el único medio político con el que cuenta la democracia para su reactivación y fortalecimiento. En principio, salvo el caso de nulidades absolutas, generalmente por infracción de normas constitucionales, las nulidades electorales deben estar expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico, incluidos los estatutos o reglamentos de los propios partidos políticos. Sin embargo, la misma ley, a pesar de señalar expresamente los motivos de nulidad, establece excepciones en favor de la validez del acto, lo que permite concluir que la tendencia legislativa se inclina, en principio, por mantener la validez de los sufragios en apoyo de la voluntad popular en general y del votante en particular y que las nulidades se regulan por excepción y taxativamente. Esta es la tendencia también de la doctrina al formular los principios que informan al Derecho Electoral. El principio de conservación del acto electoral deriva como una consecuencia del principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y postula que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral, puesto que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de una elección, tampoco comporta la nulidad de la elección, si no altera el resultado final, por lo que la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni la de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en virtud de todo lo expuesto previamente, este Tribunal es del criterio que la presente demanda debe ser rechazada, toda vez que tal y como pudo comprobar la Comisión Nacional Electoral, los votos validados a raíz de la impugnación que sometiera el hoy demandante, no hicieron variar el resultado final de la elección, por lo cual debe mantenerse la validez del referido proceso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV. Sobre la medida cautelar:

Considerando: Que mediante instancia del 29 de enero de 2016 el demandante solicitó a este Tribunal de manera formal la adopción de una medida cautelar, tendiente a que se ordenara la suspensión de la proclamación de los candidatos que participaron en el proceso interno del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y su **Congreso Elector Gladys Gutiérrez**, hasta tanto se decidiera el fondo de la demanda en nulidad que había incoado.

Considerando: Que al respecto, en relación a las medidas cautelares, su naturaleza y alcance, este Tribunal en su Sentencia Núm. TSE-003-2013, del 25 de enero del 2013, estableció como criterio jurisprudencial constante lo que a continuación se transcribe:

*“**Considerando:** Que en primer lugar, procede que este Tribunal se refiera a lo que conceptualmente se entiende como medida cautelar, que doctrinalmente ha sido definida en la siguiente forma: “Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan generalmente por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto su otorgamiento, no constituye un fin en sí mismo”. **Considerando:** Que estas medidas tienen por finalidad asegurar la efectividad de cierto derecho, el cual requiere que sea protegido de manera provisional y urgente, en virtud de una afectación promovida o de inminente ejecución, evitando una afectación mayor, cuyo atentado se ha producido o puede producirse y por tanto se persigue la suspensión, hasta que se decida la demanda al fondo; sin embargo, la parte que solicita el otorgamiento de dicha medida debe establecer hechos que demuestren el “Fonus Bonus Juris”, es decir, la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

apariencia de buen derecho, ya que los simples alegatos, no pueden justificar que el Tribunal proceda a ordenarla”.

Considerando: Que, más aún, siendo las medidas precautorias un mecanismo para asegurar la efectividad de la decisión que se pudiera adoptar respecto del fondo del asunto, las mismas no pueden constituir un prejuzgamiento de la acción principal. Por lo que, habiendo el Tribunal decidido el fondo de la presente demanda en nulidad, la indicada solicitud de medida cautelar carece de objeto, razón por la cual debe ser declarada inadmisibles, valiendo estos motivos decisión, sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA

Primero: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, al cual se adhirió la parte co-demandada, **Jesunito Mercedes Rosa**, contra la presente demanda, en razón de que el demandante, Marcial Reyes Suberví, sí agotó el proceso de impugnación a lo interno del partido político, por los motivos previamente expuestos en la presente sentencia. **Segundo: Declara** regular y válida en cuanto a la forma la presente **Demanda en Nulidad del Proceso Interno Congreso Elector “Gladys Gutiérrez”** celebrado por el partido de la Liberación Dominicana (PLD), para candidaturas a las Elecciones Ordinarias Generales en cuanto a la municipales, celebrada el 13 de diciembre del año 2015, en el distrito municipal La Caleta, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, incoada el 29 de enero de 2016 por Marcial Reyes Suberví contra la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y **Jesunito Mercedes Rosa**, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Tercero: Rechaza** en cuanto al fondo la indicada demanda, en razón de que la validación de votos nulos no hizo variar el resultado final de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

elección, de acuerdo a los motivos expuestos en la presente sentencia. **Cuarto: Ordena** que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes en litis para los fines de lugar correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-078-2016**, de fecha 5 de abril del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 20 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General